

De los contratos estatales de mínima cuantía: una revisión a la necesidad de implementar la malla de riesgos como requisito de previsibilidad

Of minimum state contracts: a review of the need to implement the risk mesh as a predictability requirement

Karen Liceth Rodríguez Rivera

*Abogada, especialista en Contratación Estatal por la Universidad Santo Tomás Bucaramanga;
 asesora jurídica alcaldía de la Jagua de Ibirico, Colombia
 Correo electrónico: karenliceth92@hotmail.com*

Oscar Fernando Bautista Bautista

*Abogado, especialista en Contratación Estatal por la Universidad Santo Tomás Bucaramanga, Colombia
 director de proyectos Educarse Colombia
 Correo electrónico: oscarbautista07@gmail.com*

Resumen

El presente artículo analiza fuentes propias del estudio de la contratación pública, en primer lugar las disposiciones legales, tales como la Ley 80 de 1993, la Ley 1297 de 2012 y la Ley 1507 de 2013, al igual que la jurisprudencia que ha tenido el Consejo de Estado sobre la necesidad de implementar la malla de riesgos como requisito de previsibilidad para el proceso de contratación de mínima cuantía, en comparación con la aplicación que ha tenido este fenómeno jurídico en dos municipios colombianos a través de la página del sistema electrónico de la contratación pública (SECOP) y la incidencia y consecuencias de la misma.

Palabras clave: Contratación estatal, contratación de mínima cuantía, malla de riesgos, previsibilidad, planeación.

Abstract

This article analyzes the own sources of public engagements studies, first laws like the Law 80 of 1993 , the law 1297 of 2012 and 1507 of 2013 , also in necessary study the jurisprudence that has had the Consejo de Estado with the necessity to implement the risk mesh as a requirement of predictability to the process of engagements of minimum amount , all this will be compared with the application that has had this legal phenomenon in two Colombian municipalities through the page of the electronic system of public procurement (SECOP) and the incidence and consequences of it.

Keywords: Engagements studies, engagements of minimum amount, risk mesh, predictability, planning.

Résumé

Cet article analyse propres sources d'étude des marchés publics, d'abord les lois telles que la loi 80 de 1993, la loi 1297, 2012 et 1507 de 2013, que la jurisprudence a eu le Conseil d'Etat sur la nécessité de mettre en œuvre le risque de maillage comme une exigence de la prévisibilité du processus d'embauche montant minimum, par rapport à l'application qui a eu ce phénomène juridique dans deux municipalités colombiennes à travers la page du système électronique des marchés publics (SECOP) et l'incidence et les conséquences de celui-ci.

Mots clés: Le recrutement de l'Etat, l'embauche risque montant minimal du maillage, la prévisibilité, la planification.

De los contratos estatales de mínima cuantía: una revisión a la necesidad de implementar la malla de riesgos como requisito de previsibilidad*

Karen Liceth Rodríguez Rivera
Oscar Fernando Bautista Bautista

INTRODUCCIÓN

La contratación de mínima cuantía es uno de los procesos más utilizados en el ámbito de la contratación pública, pero cuando se hace referencia a los riesgos que deberían tenerse en cuenta, se logra identificar un vacío por parte del legislador quien prefiere dejar al arbitrio de el contratante la aplicación o no de los riesgos que se deben enunciar en la etapa de planeación, ya que el artículo 2.2.1.2.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, referente a los estudios previos para la contratación de mínima cuantía, señala que la entidad estatal debe elaborar unos estudios previos que deben contener lo siguiente: 1. La descripción sucinta de la necesidad que pretende satisfacer con la contratación. 2. La descripción del objeto por contratar identificado con el cuarto nivel del Clasificador de Bienes y Servicios. 3. Las condiciones técnicas exigidas. 4. El valor estimado del contrato y su justificación. 5. El plazo de ejecución del contrato. 6. El certificado de disponibilidad presupuestal que respalda la contratación.

Lo anterior nos lleva a inferir que nada se dice respecto del análisis de los riesgos dentro de esta modalidad de contratación, y esto es lo que nos permite abordar esta investigación, que busca analizar si es procedente o no señalar la previsibilidad en los contratos de mínima cuantía para con ello evitar los posibles riesgos que podrían aparecer en el proceso de contratación mencionado, con ello se lograría demostrar la importancia de este proceso de contratación, y de igual manera identificar la posibilidad de identificar el riesgo previo al inicio de la convocatoria pública, lo anterior se realiza teniendo como base lo dispuesto en los manuales de contratación presentado por la página del sistema electrónico de contratación pública, fuente que

* El presente texto se deriva de la investigación titulada: *De los contratos estatales de mínima cuantía: malla de riesgos como requisito de previsibilidad*, realizada por los autores, en desarrollo de la asignatura Metodología de la Investigación, de la Especialización en Contratación Estatal (2016), Universidad Santo Tomás, Bucaramanga, Colombia.

es de plena acogida en estos los procesos de contratación estatal y que permiten avistar como lo dispone la Ley 80 de 1993, el Decreto 1082 de 2015, sobre la necesidad de hacer efectivo la previsibilidad de la administración, para con ello combatir los posibles aumentos o gastos que le podría acarrear a la administración pública.

Para el desarrollo de la presente investigación se requiere inicialmente revisar el marco normativo de la contratación pública en la modalidad de mínima cuantía, en razón a la necesidad de conocer la reglamentación, concepción y factores que hacen parte integral de este tipo de modalidad de contratación, lo que permite a su vez tener pleno conocimiento y claridad sobre el manejo, procedimientos y trámites para la celebración de un contrato de mínima cuantía; un segundo aspecto que se requiere abordar es la revisión del marco legal y jurisprudencial de la malla de riesgos en la contratación pública, en pro de conocer los aspectos fundamentales de los riesgos, y de esta forma poder analizar la necesidad o viabilidad de establecer o no la malla de riesgos de los procesos de mínima cuantía.

Por último, todo lo anterior permitirá indagar las causales del último párrafo del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 expedido por la rama ejecutiva, en el cual se exime a los procesos de mínima cuantía de establecer dentro de los estudios previos la malla de riesgos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia, la contratación pública se encuentra reglamentada bajo el Estatuto de Contratación Pública, donde se encuentran todas las normas, leyes y reglamentos que rigen las diferentes modalidades y lineamientos propios de este tipo de contratación que se realiza con el Estado, y es allí donde encontramos la contratación de mínima cuantía, como una de las modalidades de selección, establecido en el Decreto 1082 de 2015, en la subsección 5 en el artículo 2.2.1.2.1.5.1 y siguientes; donde se hace referencia, que este tipo de modalidad de selección es aplicable a la contratación cuyo valor no exceda del 10% de la menor cuantía de la entidad estatal, independientemente de su objeto, lo que permite entender que es un procedimiento para contratos de poco monto económico, que deben ser adelantados en el menor tiempo posible, y con los mínimos requerimientos y trámites legales.

En este mismo sentido, el artículo 2.2.1.2.1.5.2 respecto al procedimiento para la contratación de mínima cuantía, señala que los términos referentes a la invitación y la publicación del informe de evaluación es por un (1) día hábil, términos cortos, que dimensionan la naturaleza que le dotó el legislador a esta modalidad de contratación, es por ello que surge la duda respecto de la aplicabilidad y viabilidad de la malla de riesgos, entendida esta según (F. Consentini) como aquel peligro de naturaleza especial, a consecuencia del cual alguien está obligado a soportar la pérdida o el deterioro que una cosa sufre por caso fortuito o fuerza mayor.

El Decreto 1082 de 2015 también define *riesgo* como un evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del proceso

de contratación o en la ejecución de un contrato. De acuerdo con las definiciones señaladas, es claro que el riesgo es un aspecto presente en todas las formas o medios utilizados por la Administración Pública para contratar una obra o servicio en pro de satisfacer las necesidades, pero dentro del mismo Estatuto de Contratación Pública, en el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, señala que los ítems mínimos a los que debe obedecer los estudios y documentos previos, no son aplicables a la contratación de mínima cuantía, por lo tanto el numeral 6 referente a “el análisis de riesgo y la forma de mitigarlo” no es aplicable a este tipo de contratos, y más aún cuando el artículo 2.2.1.2.1.5.1., del Decreto 1082 de 2015, referente a los estudios previos para la mínima cuantía, no establece dentro de los numerales el análisis de los riesgos.

Lo anterior en su conjunto evidencia la no obligatoriedad legal de establecer los riesgos dentro de la contratación de mínima cuantía, pero desde la teoría jurídica de la eficacia cabe preguntarse entonces ¿si este tipo de modalidades de contratación siendo uno de los más utilizados por las administraciones públicas para contratar bienes y servicios, no es obligatorio aplicar la malla de riesgos en ningún caso?

Bajo la premisa de que la cuantía declarada como mínima es diferente en cada administración, tal como lo menciona el Artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, ya que en un municipio de categoría especial su mínima cuantía pueda representar una de menor o mayor para uno de categoría sexta, por otro lado cabe precisar que al liberar el objeto de la mínima en lo que al riesgo se refiere, se incurre en vulnerar el principio de planeación propio de la contratación pública, puesto que cada servicio que solicita la administración a través de esta modalidad implica un estudio necesario para guardar congruencia con el fin último de esta rama del derecho, el cual es satisfacer las necesidades de la sociedad.

De allí entonces, surge esta investigación tendiente a conocer e indagar sobre la necesidad y viabilidad de establecer la malla de riesgos dentro de los contratos de mínima cuantía, como un medio de prevención y asignación de riesgos que puedan afectar la ejecución del contrato o el objeto de este.

MÍNIMA CUANTÍA EN LOS CONTRATOS ESTATALES

De manera general los antecedentes de la contratación de mínima cuantía desde la perspectiva legal recaen en 4 normativas (Decreto 222 de 1983, la Ley 80 de 1993, Decreto 1510 de 2013, Decreto 1082 de 2015) y a través de dos herramientas de desarrollo institucional las cuales son el *Manual de la modalidad de selección de mínima cuantía M-MSMC-02*, *Colombia compra eficiente* y el documento *Conpes 3714*. Consejo Nacional de Política Económica y Social República de Colombia Departamento Nacional de Planeación, por ello se partirá realizando el análisis en el orden que de manera previa se señala.

Del Decreto 222 de 1983

Suárez Beltrán (2014) señala en manera de paráfrasis que en gran medida este Decreto con su primer accionar deroga disposiciones de la Ley 150 de 1976 y postula indicaciones que de manera general recaen a la contratación directa, tales como la identificación de los proponentes, como personas naturales o jurídicas que buscan contratar con el Estado.

Ley 80 de 1993

La importancia otorgada a la Ley 80 de 1993, aparte de ser la normativa que abrió un espacio propio para la regulación especial que manejan los contratos públicos, generó a su vez una gama axiológica de interpretación que posteriormente es usada en la aplicación de cada una de las modalidades de contratación, ejemplo de lo anterior es el principio de economía contenido en la Ley 80 de 1993 “el cual busca que en la selección del contratista, la entidad Estatal cumpla y establezca los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable, con austeridad de tiempo, medios y gastos” (Suárez, 2014).

Manual de la Modalidad de Selección de Mínima Cuantía M-MSMC-02, Colombia Compra Eficiente (Ley 1150 de 2007)

El manual de contratación de mínima cuantía realizado por Colombia Compra Eficiente como programa gubernamental generado para vigilar y estimular la aplicación de los principios de la contratación pública, de allí podemos encontrar consignas importantes, como por ejemplo la primera definición de esta modalidad de contratación, a lo cual reseña como:

La modalidad de selección de mínima cuantía es un procedimiento sencillo y rápido para escoger al contratista en la adquisición de los bienes, obras y servicios cuyo valor no exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de las Entidades Estatales. Esta modalidad de selección tiene menos formalidades que las demás y tiene características especiales.

A su vez nos señala que este tipo de modalidad, entre otras, es un caso especial de la contratación, propio de su naturaleza ágil, económica y celera, quitando con ello requerimientos como Registro Único de Proponentes, contenido mínimo de los estudios y documentos previos, aviso de convocatoria y de los pliegos de condiciones, incentivos a la industria nacional, convocatoria limitada a mipymes, capacidad residual para contratos de obra pública y formalidades del contrato.

Decreto 1510 de 2013

En el capítulo 5 de este Decreto nos detalla en 4 artículos lo atinente a la obligación de que esta modalidad contenga estudios previos, el procedimiento necesario para darle aplicación, reglas para adquisición de bienes y, por último, garantías si son necesarias para la adquisición de bienes.

De allí que en el artículo 84 señale que, es necesario para los estudios previos de la contratación de mínima cuantía puntos tales como: “la necesidad de lo contratado, la descripción del objeto del contrato, las condiciones técnicas exigidas, valor estimado del contrato justificado, plazo de ejecución y certificado de disponibilidad presupuestal que respalda la contratación”.

En el artículo 85 nos enuncia el *procedimiento para la contratación de mínima cuantía*. Que se traduce en la aplicación de los principios de publicidad, economía, planeación, libertad de comparecencia, como lo es para el numeral 1 que hace referencia a la publicación de documentos, la capacidad financiera en el numeral 2, la realización de la invitación a los oferentes en el numeral 3; la verificación de las propuestas, la publicación de resultados y escogencia de la mejor propuesta económica y técnica de acuerdo con los numerales 4, 5 y 6, y la ventaja temporal de aplicación a la licitación en caso de empate en el numeral 7.

Y para los artículos 86 y 87 es una apología a la especialidad que quiso colocar el legislador para determinar que en el caso de adquisición de bienes de gran extensión y sus garantías debería llevarse a través de este trámite.

Decreto 1082 de 2015

Aunque nos habla de la mínima cuantía, es de recordar que este Decreto es de naturaleza compilatoria, es decir, que agrupa las normativas y directrices señaladas con anterioridad.

DE LA MALLA DE RIESGOS

En este apartado se mencionará la naturaleza del riesgo, como ha sido construido dentro de la teoría del mismo con el único fin de prevalecer o proteger el equilibrio económico de los contratos estatales, principio de vital importancia en la contratación pública por su naturaleza económica y garantista.

Para ello tomaremos entonces el *Equilibrio económico del contrato* como una ecuación contractual que surge una vez las partes celebran el negocio jurídico, de conformidad con la cual las prestaciones a cargo de cada una de las partes se miran como equivalentes a las de la otra (Sentencia del 27 de marzo de 2014. Expediente 20912 Consejo de Estado, ponente doctor Danilo Rojas Betancourth).

Por lo anterior, dicha ecuación que genera igualdad de partes en su mayoría de veces tiende a ser afectada por *El Riesgo* el cual nace como la ocurrencia de un evento ocasionando una pérdida que es equivalente a la diferencia entre el resultado obtenido y el resultado esperado, es decir, el tamaño del riesgo que se busca valorar con el fin de diversificarlo, mitigarlo o transferirlo, es igual al producto y la probabilidad de que ocurra la pérdida por su magnitud si esta ocurre.

Entonces, el monto de la pérdida definido de esta última forma es equivalente a lo que en las leyes de contratación pública se conocen como la pérdida del equilibrio

económico, es decir, la pérdida que resulta de la diferencia en los resultados económicos esperados del contrato sin materialización del evento de riesgo y los que realmente se obtuvieron cuando el riesgo se materializó (Vivero, 2010. p. 231).

Dentro de ésta teoría se señala que existen dos clases de riesgos, unos **previsibles**: que son aquellos en que por su naturaleza, contenido, alcance y frecuencia con los que ocurren existen frente a ellos evidencia de ocurrencia, dada la experiencia en el asunto. Previsible por la probabilidad alta de ocurrencia común porque son hechos reiterados en contratos de la misma tipología ordinarios porque es posible establecer su causa, efecto y es posible cuantificarlos, algunos de manera previa a su ocurrencia y otros con posterioridad (Inocencio, 2009, p. 569).

Y otros *imprevisibles* siendo este un factor exógeno a las partes del contrato que involucra circunstancias no imputables al Estado, externas al contrato pero con incidencia en él, que produce una alteración al equilibrio económico (Sentencia del 9 de mayo de 1996. Expediente 10151, ponente doctor Daniel Suárez Hernández).

Dentro de la doctrina también se visibiliza el riesgo como el instrumento jurídico empleado cuando circunstancias de carácter económico, extra ordinarias, transitorias, imprevistas, ajenas a la voluntad de los contratantes y sobrevinientes alteran la ecuación económica financiera de un contrato estatal preexistente en perjuicio del contratista, para que este pueda pretender un reconocimiento pecuniario de la administración contratante con el fin de compensar el menoscabo patrimonial que tal situación le genera y lograr, de este modo, que el Estado concorra a la búsqueda de los mecanismos que le permita continuar con el cumplimiento del contrato hasta su conclusión (Marienhoff, s.f. pp. 469 y siguientes).

Documento Conpes 3714

El concepto de *previsibilidad del riesgo*, enmarcado en uno de los pilares del principio de la planeación en la contratación estatal, se encuentra sujeto a su vez a una de las directrices impuestas por el Departamento Nacional de Planeación, el cual, en su Documento 3714 del año 2011, nos muestra una serie de lineamientos básicos para el entendimiento del concepto de “riesgo previsible” en el marco de las adquisiciones sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, contenido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios (Documento CONPES 3714 de 2011).

Lo anterior, bajo el parámetro según la Ley 1150 de 2007 en su artículo 4 donde nos menciona que:

las entidades públicas deberán incluir en los procesos de selección, la tipificación, estimación, y asignación **de los riesgos previsibles** involucrados en la contratación; y, generar un espacio de discusión del ejercicio realizado, para poder hacer la respectiva revisión con los particulares interesados en el proceso respectivo (Negrita y cursiva fuera del texto original).

El artículo 27 de la Ley 80 de 1993 se convierte, a su vez dentro de la teoría de las cargas de obligaciones, en núcleo fundante para el desarrollo del mismo, es por eso que a partir del citado artículo, la contratación estatal busca tener en cuenta la imprevisibilidad propia del derecho comercial para responder en gran medida a los posibles choques de naturaleza que existan en el cumplimiento del deber contractual, de ahí que se apoye entonces en el principio de planeación para sacar partido en el fundamento legal de necesaria aplicación en los contratos estatales.

Con respecto a la contratación de mínima cuantía si revisamos a la luz del *riesgo* como teoría, el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 señala que los ítems mínimos a los que debe obedecer los estudios y documentos previos, no son aplicables a la contratación de mínima cuantía, por lo tanto, el numeral 6 referente a “el análisis de riesgo y la forma de mitigarlo” no es aplicable a este tipo de contratos, y más aún cuando el artículo 2.2.1.2.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, referente a los estudios previos para la mínima cuantía, no establece dentro de los numerales el análisis de los riesgos.

La pregunta entonces sería ¿Por qué no es aplicable de manera obligatoria?, para ello es necesario revisar lo escrito en el fundamento de la contratación de mínima cuantía, al manifestar según el Manual de contratación expuesto por el SECOP, que para este tipo de modalidad prevalece el principio de economía y celeridad frente al de planeación.

DEL CASO EN CONCRETO DE LA MÍNIMA CUANTÍA APLICADA A DOS MUNICIPIOS DE COLOMBIA

A manera de ejemplificación del alcance de este tipo de modalidad, y la importancia de esta investigación, se mostrarán las cifras de 2016 de las transacciones que se realizaron en el sector público con este tipo de contratos, este ejemplo se basará en tres partes, la primera la identificación de los municipios y cifras de contratación, a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública que para este caso serán los municipios de 6ª categoría (La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar) y un municipio de categoría especial (Bucaramanga, Santander).

En segundo lugar, realizaremos una identificación de los detalles de contratación de cada municipio con respecto a la utilización de la modalidad de contratación denominada de mínima cuantía, y por último, se mostrará unas anotaciones conjuntas sobre los casos estudiados.

La Jagua de Ibirico

Estado	LICITACIÓN		CONCURSO DE MÉRITOS		SELECCIÓN ABREVIADA		CONTRATACIÓN DIRECTA		OTROS PROCESOS		CONTRATACIÓN MÍNIMA CUANTÍA	
	Número	Cuantía	Número	Cuantía	Número	Cuantía	Número	Cuantía	Número	Cuantía	Número	Cuantía
Convocados	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50	19	\$ 434.792.537
Celebrado	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50	34	\$ 796.974.020
Liquidado	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50	67	\$ 1.569.917.418
Terminado anormalmente después de convocados	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50	21	\$ 523.287.437
TOTALES	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50	141	\$ 3.324.971.412

Fuente: <https://www.contratos.gov.co/consultas/resultadoListadoProcesos.jsp#>

Análisis del primer caso:

Municipio: La Jagua de Ibirico

Departamento: Cesar

Categoría del municipio: 6

Número de contratos de mínima cuantía realizados al 2015: 141

Costo total de la cuantía: \$3.324.971.412

Bucaramanga

Estado	LICITACIÓN		CONCURSO DE MÉRITOS		SELECCIÓN ABREVIADA		CONTRATACIÓN DIRECTA		OTROS PROCESOS		CONTRATACIÓN MÍNIMA CUANTÍA	
	Número	Cuantía	Número	Cuantía	Número	Cuantía	Número	Cuantía	Número	Cuantía	Número	Cuantía
Convocados	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50	4	\$ 193.600.000
Celebrado	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50	31	\$ 1.620.203.872
Liquidado	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50	203	\$ 10.915.265.275
Terminado anormalmente después de convocados	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50	9	\$ 367.960.100
TOTALES	0	50	0	50	0	50	0	50	0	50	247	\$ 13.097.029.247

Municipio: Bucaramanga

Departamento: Santander

Categoría del Municipio: Especial

Número de contratos de mínima cuantía realizados al 2015: 247

Costo total de la cuantía: \$13.097.029.247

Observaciones a los casos

Partiremos haciendo el análisis con una aseveración realizada por el Manual de la modalidad de selección de mínima cuantía M-MSMC-02, Colombia Compra

Eficiente (Ley 1150 de 2007) donde señala que:

La modalidad de selección de mínima cuantía es un procedimiento sencillo y rápido para escoger al contratista en la adquisición de los bienes, obras y servicios cuyo valor no exceda el diez por ciento (10%) de la menor cuantía de las Entidades Estatales.

Habiendo mencionado lo anterior debe rescatarse que para un municipio de sexta categoría que es el caso del primer ejemplo, “La Jagua de Ibirico, Cesar” la contratación de mínima cuantía está sobre los veintiún millones de pesos (\$21.000.000) Mcte legal; lo que extraña este análisis es que la cuantía otorgada a través de esta modalidad es de tres mil trescientos veinticuatro mil millones novecientos setenta y un mil cuatrocientos doce pesos (3.324.971.412) que representa las 141 modalidades de selección conocidas como contratación de mínima cuantía realizadas en el interior del municipio de La Jagua de Ibirico en el 2015, siendo contradictorio entonces que una modalidad entendida como mínima genere tanto movimiento económico y no tenga como obligatorio la aplicación o implementación de la malla de riesgos.

Para el caso del municipio de categoría especial, Bucaramanga, la vigencia fiscal de 2015 asciende a la suma de \$925.653.728.752, eso hace que su mínima cuantía esté alrededor de los sesenta y cinco millones de pesos Mcte legal (65.000.000), pero lo que muestra la tabla #2 es que el presupuesto movido a través de la alcaldía de Bucaramanga, bajo la modalidad de contratación estatal es de 13.097.029.247, siendo entonces inconsecuente a juicio de los autores la ponderación realizada por el legislador, al señalar que la contratación de mínima cuantía según el artículo 2.2.1.2.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, referente a los estudios previos para la mínima cuantía, no establece dentro de los numerales el análisis de los riesgos, por el principio de economía y celeridad.

Dicho lo anterior, se refuerza entonces que el presente artículo nace bajo la premisa de dar respuesta a la pregunta ¿De qué manera la implementación de la malla de riesgos, como requisito de previsibilidad, es una necesidad en la contratación de mínima cuantía? para este tipo de modalidad prevalece el principio de economía y celeridad frente al de planeación, es claro mencionarlo de acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.5.1. del Decreto 1082 de 2015, pero cabe resaltarse que bajo la realidad mostrada con la contratación pública de dos municipios como lo son La Jagua de Ibirico y Bucaramanga, es necesario colocar dentro de la ponderación de principios la planeación a través de la malla de riesgos como una necesidad válida e importante en la contratación de mínima cuantía, ya que la economía y la celeridad como naturaleza de ésta modalidad de contratación, no puede desconocer la realidad con la que está evolucionando la administración pública, siendo entonces las malla de riesgos una oportunidad para que el principio de previsibilidad como garante de la contratación pública esté presente en la función propia de la administración, que es atender las necesidades del pueblo.

CONCLUSIONES

Las entidades públicas tienen el deber de prever unos mínimos riesgos dentro de este tipo de modalidad de selección, todo ello por la naturaleza de la función pública y la finalidad propia de la administración que es satisfacer las necesidades de la sociedad.

La implementación de la malla de riesgos dentro de la modalidad de selección de mínima cuantía debe ser un requisito de previsibilidad dentro del estudio previo que se hace por parte de la administración pública, un deber que la entidad debe asumir.

El Estatuto de Contratación Pública no establece la malla de riesgos como un requisito mínimo que se debe tener en cuenta al momento de la elaboración de los estudios previos, en razón a la naturaleza propia de este tipo de modalidad de selección, donde prima la celeridad y escasos trámites y procedimientos para adelantarlos; pero las entidades públicas sí tienen el deber de prever unos mínimos riesgos dentro de este tipo de modalidad de selección, todo ello por la naturaleza de la función pública y la finalidad propia de la administración que es satisfacer las necesidades de la sociedad, evidenciando, entonces, una manera necesaria de visibilizar la balanza de los principios desde otra perspectiva.

REFERENCIAS

- Bernal, M., y Villegas, L. (2008). Problemas de la contratación moderna y la protección al consumidor en las tecnologías de información y comunicación. *Vniversitas*, 117, 153-70.
- Colombia. Congreso de la República. (1991, julio 20). Asamblea Nacional Constituyente: “Por la cual se decreta, sanciona y promulga la Constitución Política de Colombia”. *Rev Fac Med.*, vol. 62 Supl. 1: S95-100 99.
- Colombia. Ministerio de Justicia y del Derecho. (1993, octubre 18). Ley 80 de 1993, “Por la cual se establece el Estatuto General para la Contratación de la Administración Pública”. Bogotá.
- Colombia. Senado de la República. (1971, marzo 27). Decreto 410 de 1971 “Por el cual se expide el Código de Comercio. Bogotá.
- Colombia. Departamento Nacional de Planeación. (2013, julio 17). Decreto 1510 de 2013. “Por el cual se reglamenta el sistema de compras y contratación pública”. Bogotá.
- Departamento Nacional de Planeación. (s.f.). Documento Conpes 3249: Política de contratación pública para un Estado gerencial [Internet]. Recuperado el 30 de enero de 2016 de <http://goo.gl/zo7NOe>.
- Departamento Nacional de Planeación. (2011, diciembre 1). Documento Conpes 3714.
- Fernández, M. (2005). Contratación pública con criterios de sostenibilidad. Situación actual y perspectivas. *Boletín Económico de ICE*, 2830, Internet. Recuperado el 12 de febrero de 2016 de <http://goo.gl/m8knNP>

- Iluecas-Ortíz, R. (2001). Derecho de la contratación electrónica. *Civitas*, p. 37. Madrid.
- Inocencio, J. (2009). *La responsabilidad contractual en el derecho público de los contratos estatales*. Bogotá.
- Laguado, R. (2004). *Política pública y nuevo marco regulatorio sobre contratación pública electrónica en Colombia*. (Tesis para obtener el título de maestría). Law School University of Warwick United Kingdom, Londres.
- Marienhoff, M. S. (s.f.). Tratado de derecho administrativo. ABELEDO- PERROT – Buenos aires.
- Márquez, O. (2007). La nueva gestión pública contractual: del contrato estatal de Ley 80 de 1993 al instrumento de gestión pública de Ley 1150 de 2007. *Jurídicas*, 4, 95-125. Manizales, Colombia.
- Ministerio de Defensa. (s.f.). Norma Técnica Militar Defensa NTMD-0065-A5 [Internet]. Recuperado el 2 de febrero de 2016 de (<http://goo.gl/WNxA2G>).
- Molina, G, Vargas, J, Berrío, A, Muñoz, D. (2010). Características de la contratación entre aseguradores y prestadores de servicios de salud, Medellín, 2007-2008. *Revista Gerencia y Políticas de la Salud*, 9, 103-15.
- ONU. (2000). Cumbre de Johannesburgo 2002 [Internet]. Recuperado el 6 de febrero de 2016 de <http://goo.gl/j001xD>.
- ONU. La Declaración del Milenio de las Naciones Unidas [Internet]. Recuperado el 30 de enero de 2016 de <http://goo.gl/VluDfa>.
- Organización de Naciones Unidas (ONU). (1986, junio). *Derechos Humanos. Principios de Limburgo sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* [Internet]. Recuperado el 2 de febrero de 2013 de <http://goo.gl/3P1DVA>.
- Organización Mundial del Comercio - OMC. (s.f.). *Panorama general de la labor de la OMC en materia de contratación pública* [Internet]. Recuperado el 12 de febrero de 2016 de <http://goo.gl/QZTBa2>.
- Pino, J. (2005). El régimen jurídico de los contratos estatales. (1ª ed.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Rodríguez-Arana, J. (2011). Los principios del derecho global de la contratación pública. *Derecho PUCP*, 66, 31.
- Suárez, G. (2014). *Estudio de derecho contractual público*. Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado el 20 de febrero de 2016 de www.secop.gov.co
- Vivero, F. (Comp.) (2010). *Reforma al régimen de contratación estatal*. Bogotá.